

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2000/2020

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requerimientos dirigidos a diferentes Sujetos Obligados, relacionado con el arrendamiento de patrullas modelo 2019 relativo a TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V., destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública.

A través de su único agravio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida, señalando que el Sujeto Obligado no dio respuesta con máxima transparencia punto por punto.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreser por cuanto hace al requerimiento novedoso, y Modifica la respuesta emitida, toda vez que es violatoria del derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	33
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fiscalía	Secretaría de la Contraloría General.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2020

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2000/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2000/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** respecto al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000121920.
2. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante el oficio número SCG/UT-R/2020, de veintiséis de agosto, así como el SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/812/2020 de diecisiete de agosto, firmado por la

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

Subdirección de la Unidad de Transparencia, y la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, respectivamente.

3. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuerdo de seis de noviembre, el Comisionado Ponente, hizo constar el fallo de entrega del correo electrónico por el cual se pretendía notificar la admisión del presente recurso de revisión a la parte recurrente en la dirección electrónica que señaló para tales efectos, determinándose su notificación por estrados emitidos en la misma fecha.

6. Por correo electrónico de fecha diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SCG/UT/339/2020 y anexos, por medio de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo de cuatro de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluido el derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado y por notificada la emisión de la presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de

notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiuno de octubre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de octubre al doce de noviembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintinueve de octubre, es decir al sexto día hábil del plazo otorgado para tales efectos, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio SCG/UT/339/2020 de trece de noviembre, emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la presunta emisión de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, si bien se advirtió la remisión por correo electrónico de la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y a la Secretaría de Movilidad, por considerarlas competentes para la atención de la solicitud, lo cierto es que precisamente esa declaratoria de incompetencia, y falta de exhaustividad, fueron la base de la acción en el presente recurso de revisión.

Por lo que, al no haber información que atienda la solicitud o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, en las manifestaciones a manera de alegatos de estudio, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**, lo cierto es que no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales de improcedencia y sobreseimiento, determinadas por la Ley de Transparencia.

En efecto, si bien el estudio de dichas causales, es de orden público y de estudio preferente, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes,** lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, **y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.**

Ahora bien, no pasa por alto para éste órgano garante la manifestación hecha valer por el recurrente en sus agravios, consistentes en:

“...no entrega los documentos solicitados que obran en mi denuncia...” (sic)

De lo cual éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado, el recurrente se inconformó por la falta de entrega de información no requerida en su solicitud original, **ampliando sus requerimientos,** y pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione una documental que no fue requerida en los requerimientos planteados originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de

presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Asimismo, y respecto a las manifestaciones señaladas por la parte recurrente en su solicitud, consistentes en:

“...que ya la está requiriendo la fiscalía para servidores públicos, pues que proporcione la dirección real de sus oficinas y los expedientes que reservo indebidamente...,...por adherirse al daño patrimonial por el arrendamiento de las patrullas a Total Parts ahora que la FGR procede contra su antecesor Orta Martínez en la denuncia que obra en la FGJCDMX servidores públicos, como lo informó el noticiero de Ciro Gómez Leiva esta noche de viernes en el noticiero de la noche..., si un día antes de firmar el contrato, solicito los vehículos a auto hangar o los mismo para AMEESA y EADS CASSIDEAN AIR BUS COMUNICATIONS por el equipo policial..., si 10 días antes de firmarse el contrato, recibió la denuncia con las fotos de las patrullas ya terminadas y escondidas en Zumpango EDO, para cuando auditara el mantenimiento, que se le dio a las patrullas por Total Parts este año para que corrobore que costo 490,000.00 pesos cada mantenimiento por patrulla..., si la empresa Total Parts o auto hangar no le entrega la documentación ni a la contraloría, ni a la fiscalía para servidores públicos hace muchos meses y peor aún SEMOVI informó a la fiscalía, que tampoco tiene la documentación de todas las placas de las patrullas, acaso suspenderán su operación por traer placas pirata o falsas...” (sic)

Se advirtió que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente señala situaciones que constituyen a su consideración actos de corrupción y actos de supuesta simulación a cargo de los servidores públicos que

menciona, sin embargo, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el Sujeto Obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones** y de las cuales pretenda acceder por la vía interpuesta, al tratarse de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos que menciona, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dichas manifestaciones las haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

De las patrullas rentadas a la empresa Total Parts:

- A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las actas del resguardo de todas las patrullas y que estas sean revisadas ante de entregarse por el actual oficial mayor, para que aclare porque carecen de fecha; copia de los oficios girados por motivo de la denuncia que recibió y las respuestas que generaron cada área; se solicita al actual secretario

informe si se pronunciara al respecto, incluyendo al titular de asuntos internos.

- Al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitó informara porque no ha solicitado los expedientes a la empresa que suministró los vehículos a Total Parts y porque no ha inhabilitado a Total Parts, y que informe que acciones tomó.
- Al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicitó se informara qué acciones tomó con la última denuncia que recibió en su celular.

b) Respuesta:

- A través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, informó:

Por lo que hace a: “de las patrullas rentadas a la empresa total parts, se solicita las actas del resguardo de todas patrullas y que estas sean revisadas ante de entregarse por el actual oficial mayor, para que aclare porque carecen de fecha, se le solicita al nuevo titular de SSP copia de los oficios girados por motivo de la denuncia que recibió y las respuestas que generaron cada área, a la titular de transparencia que ya la está requiriendo la fiscalía para servidores públicos, pues que proporcione la dirección real de sus oficinas y los expedientes que reservo indebidamente, se solicita al actual secretario informe si se pronunciara, por adherirse al daño patrimonial por el arrendamiento de las patrullas a

Total Parts ahora que la FGR procede contra su antecesor Orta Martínez en la denuncia que obra en la FGJCDMX servidores públicos, como lo informó el noticiero de Ciro Gómez Leiva esta noche de viernes en el noticiero de la noche...” (Sic); el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que es del interés del peticionario en razón de que no genera y/o detenta lo requerido, sin ser óbice de lo anterior, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto correspondientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	
Responsable:	Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle Ermita, sin número, planta baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono:	52425100 ext. 7801
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx ofinpub00@ssp.df.gob.mx

- Que por cuanto hace al requerimiento consistente en: *“...Se le solicita al OIC de la SSC, informe porque no ha solicitado los expedientes OJO a la empresa que suministro los vehículos a Total Parts y porque no ha inhabilitado a Total Parts, si un día antes de firmar el contrato, solicito los vehículos a auto hangar o los mismo para AMEESA y EADS CASSIDEAN AIR BUS COMMUNICATIONS por el equipo policial y que informe que acciones tomo si 10 días antes de firmarse el contrato, recibió la denuncia con las fotos de las patrullas ya terminadas y escondidas en Zumpango EDO , para cuando auditara el mantenimiento, que se le dio a las patrullas por Total Parts este año para que corrobore que costo 490,000.00 pesos cada mantenimiento por patrulla...”* (Sic); al respecto señaló que dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública o el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que el peticionario sólo busca una declaración o pronunciamiento por parte de esa Autoridad respecto de situaciones que no prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no obstante y con independencia de lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la citada Ley, precisó que por lo que corresponde a: **“..que acciones tomo...”** (Sic), ese Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subdirección de Investigación **emitió Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha 20 de junio de 2019, del expediente número CI/SSP/D/700/2019, el cual a la fecha se encuentra en etapa de investigación, lo anterior de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

- Que respecto a: *“...y que informe el secretario de la contraloría que acciones tomo con la última denuncia que recibió en su cel / si la empresa Total Parts o auto hangar no le entrega la documentación ni a la contraloría, ni a la fiscalía para servidores públicos hace muchos meses...” (Sic);* informó que dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública o el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que el peticionario sólo busca una declaración o pronunciamientos de situaciones que no prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este orden de ideas, y atendiendo lo determinado en el numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“Numeral 11...

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

V. Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia.”

Bajo esta tesitura y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de la materia, en vía de orientación se le informa al peticionario que si desea presentar una denuncia, puede formularla a través de: a) la página <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>, como denuncia ciudadana; b) de manera personal ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, y c) por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría General, instancias

ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 15, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de la Ciudad de México.

- Finalmente, por lo que corresponde a: “...y peor aun SEMOVI informó a la fiscalía, que tampoco tiene la documentación de todas las placas de las patrullas, acaso suspenderán su operación por traer placas pirata o falsas... ” (Sic); indicó a través de ese Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que es del interés del peticionario en virtud de que no genera y/o detenta lo requerido, sin embargo a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, conforme a los datos siguientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad	
Responsable:	Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomeli
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Teléfono:	52099913 extensiones 1277 y 1421
Correo electrónico:	oipsmv@cdmx.gob.mx

- Que en atención a lo señalado con anterioridad, esa Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informó que se encuentra imposibilitada para entregar las actas de resguardo de las patrullas por lo que se le sugiere al solicitante presentar una solicitud de acceso a la información pública en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Que las acciones realizadas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto de las patrullas, son que se emitió un Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha 20 de junio de 2019, del expediente número CI/SSP/D/700/2019, el cual a la fecha se encuentra en etapa de investigación.
- Que respecto a que la parte recurrente señala que la Secretaría de Movilidad no tiene la documentación de las placas de las patrullas, informó que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra imposibilitada para proporcionar la información de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se le sugirió presentar una solicitud en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reiteró la legalidad de la respuesta emitida, y anexó el correo electrónico por el cual remitió la solicitud a las autoridades que consideró competentes, con el objeto de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo

anterior, fue informado a la parte recurrente a través de la respuesta complementaria que fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis del agravio de la parte Recurrente. Del formato denominado “Detalle del medio de impugnación” podemos advertir que la parte recurrente se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al referir “...no da respuesta con máxima transparencia punto por punto...” (sic). **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también señaló:

“...se anexa documento en respuesta al recurso, que acredita que la nueva funcionaria que da respuesta o desconoce que sucede en su área y en este caso o simplemente ante la sanción del infodf, ya opto por instrucciones da una respuesta, que evidentemente contraviene la ley de transparencia y mas aun con la nueva ficha roja de interpol contra el ex secretario de seguridad Jesús Orta Martínez y las declaraciones de Hoy de la Jefa de la CDMX, que el secretario de la contraloría dará conclusión a los expedientes sancionando , cuando este ya es sujeto a investigación por omisión en la FGR, y oculta información y documentación como se acredita...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dichas manifestaciones, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, dado que las mismas señalan situaciones que constituyen a su consideración, actos de ocultamiento de información, y omisiones en su actuar a cargo de los servidores públicos que menciona, sin embargo, debe reiterarse que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, al tratarse de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos que menciona, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dichas manifestaciones las haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la forma siguiente:

Tal y como se señaló en el apartado de solicitud de información, el recurrente requirió de las patrullas rentadas a la empresa Total Parts, lo siguiente:

- A la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, las actas del resguardo de todas las patrullas y que estas sean revisadas ante de entregarse por el actual oficial mayor, para que aclare porque carecen de fecha; copia de los oficios girados por motivo de la denuncia que recibió y las respuestas que generaron cada área; se solicita al actual secretario informe si se pronunciara al respecto, incluyendo al titular de asuntos internos. **-1-**
- Al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, solicitó informara porque no ha solicitado los expedientes a la empresa que suministró los vehículos a Total Parts y porque no ha inhabilitado a Total Parts, y que informe que acciones tomó. **-2-**
- Al **Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México**, solicitó se informara qué acciones tomó con la última denuncia que recibió de un particular en su celular. **-3-**

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que no es competente para la atención de la solicitud, respecto al requerimiento -1-, ya que el mismo es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó la solicitud a ese Sujeto Obligado para que fuera atendida en sus términos planteados, proporcionando los datos de contacto respectivos.

De igual forma, en atención a la manifestación subjetiva realizada por la parte recurrente consistente en: *"...y peor aun SEMOVI informó a la fiscalía, que tampoco tiene la documentación de todas las placas de las patrullas, acaso suspenderán su operación por traer placas pirata o falsas..." (Sic)*; orientó a la parte solicitante, para que presentara su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Movilidad**, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

De lo cual, debe indicarse que la actuación del Sujeto Obligado **es parcialmente fundada**, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, de la solicitud de información se advirtió la voluntad expresa del recurrente de obtener información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana – **requerimiento 1-**, de las constancias que se encuentran en el Sistema Electrónico INFOMEX se advirtió que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento remisión correspondiente, con la generación del folio respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En efecto, el Sujeto Obligado limitó su actuación a la orientación de la solicitud, proporcionando los datos de contacto correspondientes, **y si bien la misma es válida al encontrarse dicho requerimiento dirigido a la referida Secretaría**, también lo es que debió realizar la remisión respectiva generando el folio correspondiente, para efectos de que se pronunciara al respecto, observando el procedimiento del artículo en cita, **lo cual no aconteció**, constituyendo en un actuar carente de **fundamentación**.

Sin ser impedimento lo anterior para éste órgano garante el señalar que, a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, se anexó la constancia de la remisión del folio de solicitud a dicho Sujeto Obligado, por lo que resultaría ocioso, ordenar de nueva cuenta su remisión a través de dicho medio para dar cumplimiento a la debida atención de lo requerido, al haber constancia de que así se dio.

Ahora bien, respecto a la orientación de la solicitud de estudio, a la **Secretaría de Movilidad**, proporcionando los datos de contacto correspondientes, para efectos de la atención a las manifestaciones descritas en los párrafos que anteceden, debe señalarse que su actuar es carente **de fundamentación, dado** que dicha orientación no encuentra sustento alguno.

Lo anteriormente determinado adquiere mayor contundencia al citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno en la resolución emitida dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1689/2020** propuesto por la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El Sujeto Obligado es la Secretaría de Movilidad

- La solicitud de información es conteste en todas sus partes con la de nuestro estudio.
- La respuesta emitida a dicha solicitud por parte de ese Sujeto Obligado, fue en el sentido de no contar con competencia para pronunciarse al respecto, y realizar la remisión a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Por resolución de fecha veinticinco de noviembre, el Pleno de éste Instituto, determinó votar a favor por el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ordenándose la remisión de la solicitud de estudio a la Secretaría de la Contraloría General, dado lo siguiente:

“ ...

No obstante, lo anterior, si bien la Secretaría de Movilidad se encarga de autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, no se advierte que cuente con atribuciones para resguardar la información concerniente a la renta de patrullas.

Sobre el particular, conviene señalar que, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana establece en su artículo 3, que corresponderá a la Secretaría realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos.

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud que nos ocupa, este Instituto localizó el contrato SSC/ 0189 /20195, celebrado entre la Secretaria de Seguridad Ciudadana y la sociedad mercantil denominada "TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V., para el arrendamiento de vehículos modelo 2019 destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública de la secretaria de seguridad ciudadana.

En seguimiento con lo anterior, este Instituto considera que la orientación y canalización hecha valer por el sujeto obligado resulta procedente, toda vez que la Secretaría de Movilidad solo autoriza los cambios de unidades de transporte, no obstante, en el arrendamiento de vehículos modelo 2019 destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública de la secretaria

de seguridad ciudadana, de interés del particular, el sujeto obligado no tuvo injerencia en la celebración del contrato.

Por lo anterior, este Instituto considera que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es el sujeto obligado que, en su caso, podría proporcionar a la parte recurrente mayor detalle sobre la información solicitada.

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien el particular requiere tener acceso la revisión del Órgano Interno de Control a la contratación, este Instituto considera que el sujeto obligado también tuvo que haber canalizado la solicitud del particular a la Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, toda vez que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece serán atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, los cuales ejercen funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías.

Por lo anterior, este Instituto considera que, en el caso particular, además de la orientación y canalización de la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el sujeto obligado tuvo que haber remitido la solicitud del particular a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de colmar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como lo dispuesto en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado.” (sic)

- De lo anterior, es claro que se validó la incompetencia de la Secretaría de Movilidad para pronunciarse respecto a lo referido por la parte recurrente en la solicitud de estudio, fijando competencia para la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de la Contraloría General, para su debida atención.

En consecuencia, es claro que la orientación de la solicitud realizada por parte del Sujeto Obligado en su respuesta, carece de validez, y por ende resulta en un actuar carente de **fundamentación y motivación**.

Asimismo, y respecto a los requerimientos señalados para propósitos de estudio en el presente recurso de revisión con los numerales **-2- y -3- consistentes en:**

- Al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, solicitó informara porque no ha solicitado los expedientes a la empresa que suministró los vehículos a Total Parts y porque no ha inhabilitado a Total Parts, y que informe que acciones tomó. **-2-**
- Al **Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México**, solicitó se informara qué acciones tomó con la última denuncia que recibió de un particular en su celular. **-3-**

Debe señalarse en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su

procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento** que contenga pronunciamientos categóricos sobre las situaciones planteadas por la parte recurrente, que de contestarse en cualquier sentido sería como aceptar dichas situaciones, pues no se puede obligar al Sujeto al emitir un documento que contenga el pronunciamiento de su interés, para satisfacer su requerimiento como fue planteado.

En efecto, de la lectura que se dé a los requerimientos de estudio, concretamente al número **-2-**, en la parte de *“porque no ha solicitado los expedientes a la empresa que suministró los vehículos a Total Parts y porque no ha inhabilitado a Total Parts*, podemos advertir que los mismos se encuentran condicionados a una posible omisión en su actuar por parte del Sujeto Obligado, que en cuyo caso, pudiera observarse a través de una materia diversa a la que observa la Ley de Transparencia, pues el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones se determinen la emisiones de pronunciamientos categóricos sobre situaciones planteadas por la parte

recurrente, para efectos de satisfacer a la literalidad el requerimiento planteado.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en respuesta, a través de su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, informó que pese a la naturaleza de la información requerida, a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la citada Ley, respecto a: “**..que acciones tomó...**” (Sic), -requerimiento 2, última parte- ese Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subdirección de Investigación informó que respecto a las patrullas **emitió Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha 20 de junio de 2019, del expediente número CI/SSP/D/700/2019, el cual a la fecha se encuentra en etapa de investigación, lo anterior de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

De igual forma, respecto al requerimiento -3- señaló que dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública o el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que el peticionario sólo busca una declaración o pronunciamientos de situaciones que no prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a lo determinado en el numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en vía de orientación se le informó al peticionario que si desea presentar una denuncia, puede formularla a través de: a) la página <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>, como denuncia ciudadana; b) de manera personal ante el Órgano Interno de Control en la

Secretaría de la Contraloría General, y c) por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría General, instancias ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 15, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de la Ciudad de México.

Lo cual, constituyó en un actuar carente de **exhaustividad**, pues si bien a través de la Dirección en comento, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subdirección de Investigación informó en atención al requerimiento **-2-** las acciones que se han realizado respecto a las patrullas de interés de la parte recurrente, también lo es que respecto al requerimiento **-3-** relativo a las acciones realizadas con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano al que se hace alusión, se limitó a señalar que no constituye una solicitud de información pública, sin indicar mayores elementos de convicción que crearan certeza en su actuar, puesto que claramente dicho requerimiento se encuentra dirigido a conocer las acciones que en el ámbito de sus atribuciones se llevaron a cabo en la atención de la denuncia referida.

Sin que de lo anterior, se advirtieran elementos que permitieran observar la búsqueda exhaustiva de dicha denuncia en los archivos o medios con los que se cuentan para su recepción, y el trámite que en su caso se le haya dado a la misma, así como las acciones que su atención implicó, puesto que contrario a lo señalado por la Dirección en la respuesta impugnada, tales acciones se encuentran directamente relacionadas con su actuar de conformidad con las funciones que le son conferidas.

En efecto si bien el Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", señaló su

imposibilidad para pronunciarse respecto al requerimiento por no ser atendible a través de la vía solicitada, lo cierto es que **la búsqueda exhaustiva de la información no fue garantizada**, al no haber constancia agregada en la respuesta o manifestación alguna que refiera la misma, pese a que se encuentra dentro de sus atribuciones la recepción de denuncias y su debida atención, en observancia al artículo 211 de la Ley de la materia.

Sobre todo ya que el Sujeto se encuentra obligado a fundar y motivar sus actuaciones y garantizar la exhaustividad de la búsqueda de la información, lo que en la especie no aconteció, ya que la dirección referida en la atención al requerimiento de estudio, se limitó a señalar que no era posible su atención, pese a que en apego a la máxima publicidad y certeza, se encontraba en posibilidades de hacerlo por contar con atribuciones para ello, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, IX, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia en su artículo 200, segundo párrafo, con la remisión correspondiente a la autoridad competente.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Finalmente, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente FUNDADO**, ya que no observó el procedimiento de remisión a la autoridad competente, y si bien se pronunció respecto al requerimiento -2- de estudio, no dio certeza respecto de su actuar en la atención del requerimiento -3- de la solicitud, en consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que, a través de las unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control, se:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información que se encuentre relacionada con lo solicitado por la parte recurrente en el numeral **-3-**, relativo a conocer las acciones realizadas con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano al que se hace alusión en la solicitud de estudio.
- Toda vez que a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, se anexó la constancia de la remisión del folio de solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se omite ordenarse su remisión de nueva cuenta para dar cumplimiento a la debida atención de lo requerido en el numeral **-1-**, al haber constancia agregada en el expediente que acreditó dicha acción.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información** contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado **de improcedencia** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2020

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**